



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO – SUCRE**

Sincelejo, veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014).

**EJECUTIVO- INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS
Radicación N°. 70001-33-33-008-2013-00176-00
Demandante: BEATRIZ RODRIGUEZ CHAVEZ
Demandado: MUNICIPIO DE COLOSO- SUCRE**

1. ANTECEDENTES

Procede el despacho a resolver el incidente de regulación de honorarios propuesto por el doctor José Luis Mendoza Barrios el 15 de octubre de 2014, contra la señora Beatriz Rodríguez Chávez, con fundamento en lo siguiente:

A) HECHOS

1. PRIMERO: El día 19 de junio de 2002 Beatriz Rodríguez Chávez y el suscrito suscribieron contrato de prestación de servicios profesionales con el objeto de que iniciara y llevara hasta su final proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra el Municipio de Coloso, tendiente a obtener su reintegro al cargo del cual había sido desvinculada. Se pactó por escrito el 35% a título de honorarios profesionales, sin haberse otorgado anticipo.

2. SEGUNDO: El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de Beatriz Esperanza Rodríguez Chávez contra el Municipio de Coloso, radicado bajo el N°2002-01037-00, profirió sentencia de 25 de enero de 2010 negando las suplicas de la demanda, interponiéndose por el suscrito recurso de apelación dentro de la oportunidad legal.

3. TERCERO: El Tribunal Administrativo de Sucre al resolver la alzada revocó la sentencia impugnada a través de la sentencia de 19 de mayo de 2011, declarando

la nulidad del acto acusado y ordenando su reintegro al cargo de ayudante, código 610, grado 06 a otro de igual o superior categoría, y a título de restablecimiento del derecho lo condenó a pagar todos los emolumentos dejados de percibir desde su vinculación hasta el cabal reintegro incluyendo los intereses moratorios causados en los precisos términos del artículo 177 del C.C.A.

4. CUARTO: La sentencia de 19 de mayo de 2011 quedo debidamente ejecutoriada el día 28 de julio de 2011 de conformidad con la certificación anexa a la primera copia autentica de la sentencia, de la Secretaria del Juzgado Octavo Administrativo de Sincelejo.

5. QUINTO: Vencidos los 18 meses a que se refiere el artículo 177 del C.C.A se presentó el día 05 de agosto de 2013 demanda ejecutiva contra el Municipio de Coloso, librándose mandamiento de pago el día 26 de septiembre de 2013 por parte del juzgado octavo administrativo oral de Sincelejo.

6. SEXTO: Mediante auto de mayo 22 de 2014 el juzgado de conocimiento ordena seguir adelante la ejecución.

7. SEPTIMO: El apoderado judicial desde el momento de haberse librado mandamiento de pago, empezó a realizar gestiones con el abogado del Municipio de Coloso, Dr. Leonardo Olivero Mancilla, acordándose desde un principio no presentar medidas cautelares de embargo por cuanto ese ente territorial presentaba una cadena interminable de embargos, proponiéndose más bien llegar a un acuerdo de pago que facilitaría la extinción de la obligación por pago total de la misma. La experiencia profesional del suscrito frente a ese ente territorial aconsejaba mejor un acuerdo de pago que embargos difíciles de lograr su objetivo.

8. OCTAVO: El día 3 de febrero de 2014 presentó escrito a la alcaldía municipal de Coloso solicitando el pago de lo debido, respondiéndoseme mediante escrito de 14 de febrero de 2014 que les brindara un compás de espera dado que cualquier medida cautelar los afectaría, al tiempo que propuso la señora alcaldesa que, si la disponibilidad presupuestal lo permitiere, se podría firmar acuerdo de pago para finales del mes de septiembre de 2014.

9. NUEVE: A través de escrito de 29 de septiembre de 2014 la alcaldesa municipal de Coloso le manifiesta que había señalado el mes de septiembre de 2014 como fecha de probable de acuerdo de pago, pero que ante la imposibilidad presupuestal solicita la concesión de un plazo para finales del mes de octubre de 2014 para firmarlo.

10°. DECIMO: El día miércoles primero de octubre de 2014 se reunió con el Dr. Leonardo Olivero Mancilla, quien le manifestó que para finales del mes de octubre

de esa anualidad se habían conseguido unos recursos exclusivamente para cancelar la primera partida del acuerdo de pago es decir, se entregaría un cheque a la firma del acuerdo de pago para cobrarse a la fecha, que eso era un hecho.

11°DECIMOPRIMERO: Todas estas gestiones que venía adelantando con la entidad ejecutada de repente de desvanecieron, toda vez que mediante estado electrónico N°131 de 24 de septiembre de 2014 del juzgado de conocimiento, figuro la admisión de revocatoria de poder que le hizo la ejecutante.

B)PRETENSIONES

Se regulen los honorarios profesionales con base en el contrato escrito de prestación de servicios profesionales suscrito con Beatriz Rodríguez Chávez el día 19 de junio de 2002, tomando como periodo de liquidación los valores resultantes desde la fecha de retiro del servicio hasta la fecha del auto que tase los honorarios, incluyendo los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha de expedición del auto que tase los honorarios, sustentado en la CLAUSULA TERCERA del respectivo contrato que reza: "PAGO DE HONORARIOS PROFESIONALES. Los PODERDANTES se obligan para con el apoderado a cancelar el TREINTA Y CINCO (35%) PORCIENTO DEL TOTAL DE LO QUE SE RECAUDE JUDICIALMENTE".

C) CONTESTACION AL INCIDENTE

La señora Beatriz Rodríguez Chávez a través de su apoderada contestó en los siguientes términos: en cuanto a los hechos 1, 2, 5, 7, 8, 9, 12 son ciertos pero parcialmente en ellos argumenta sus oposiciones, en cuanto al hecho 10 manifiesta que no es cierto. Se opone a la pretensión del incidentista pues el contrato de prestación de servicios profesionales al que se refiere el incidentista, no tiene ninguna validez dentro del proceso, no es un título ejecutivo, pues no presta merito ejecutivo, estamos ante un incidente de regulación de honorarios de abogado, el cual tiene que tazarse, de acuerdo a las tarifas fijadas por los colegios de abogados y teniendo en cuenta la diligencia y el buen desempeño de las funciones del apoderado. Por ello solicita regular los honorarios profesionales al Dr. José Luis Mendoza Barrios, únicamente sobre el proceso ordinario, teniendo en cuenta las tarifas fijadas por el colegio de abogados, así mismo solicita que se abstengan de regular honorarios profesionales al Dr. José Luis Mendoza Barrios sobre el proceso ejecutivo.

2.PRUEBAS RECAUDADAS

El incidentista aportó las siguiente:

- Contrato de prestación de servicios profesionales fl.6 cuaderno de incidente.
- Oficio de fecha 14 de febrero de 2014 suscrito por la Alcaldesa del Municipio de Coloso. Fl.7 cuaderno de incidente.
- Oficio de fecha 29 de septiembre de 2014 suscrito por la Alcaldesa del Municipio de Coloso. Fl.8 cuaderno de incidente.
- En audiencia se recepcionó el testimonio de la señora Beatriz Rodríguez Chávez y el interrogatorio de parte al señor José Luis Mendoza Barrios fl.27 CD cuaderno de incidente.
- Todo el cuaderno contentivo del proceso ejecutivo que cursa en este despacho bajo el radicado 2013-00176, que cuenta con 2 cuadernos.

3.CONSIDERACIONES

Procede el despacho a resolver el incidente de regulación de honorarios.

Como problema principal tenemos: ¿Le asiste derecho al incidentista doctor José Mendoza Barrios a que le sean regulados sus honorarios por los servicios prestados como abogado a la señora Beatriz Rodríguez Chávez, de acuerdo al contrato de prestación de servicios profesionales suscrito el 19 de junio de 2002?

Como problemas asociados tenemos: ¿Cuáles son los requisitos para que se puedan regular honorarios? ¿Cuál es el monto que debe tenerse en cuenta para tasar los honorarios de un abogado?

Este despacho accederá a la pretensión de regulación de honorarios presentada por el doctor José Luis Mendoza Barrios, de la siguiente manera y con base en los siguientes argumentos:

1. REQUISITO PARA REGULAR HONORARIOS DE ABOGADOS.

El artículo 76 del C.G.P en su párrafo segundo dice lo siguiente:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. (...)

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. (...)"

El H. Consejo de Estado ha manifestado:

"Al respecto conviene precisar los siguientes aspectos: i) según la norma legal en cita, para la prosperidad del incidente de regulación de honorarios debe acreditarse la existencia de la obligación por parte de la persona que revocó el poder con el apoderado que promueva el correspondiente incidente y; ii) en todo caso, se debe respetar la limitante prevista en la norma en relación con la determinación del monto que llegare a resultar por concepto de honorarios."(Subrayado fuera del texto)

Se desprende de lo citado anteriormente, que como requisito para que un abogado pueda reclamar ante el juez competente que regule sus honorarios debe primero que todo probarse que existe una obligación por parte de la persona que revoco el poder con el abogado que inicia el incidente; como vemos, en nuestro caso el doctor José Luis Mendoza Barrios actuaba como apoderado en el proceso ejecutivo que cursa en este despacho con radicado N°2013-00176-00, de la señora Beatriz Rodríguez Chávez quien obra como demandante dentro del mismo, así se puede constatar mediante poder anexo al expediente en el cuaderno principal a folio13, así mismo en escritos de fecha 05 de agosto de 2014 la señora Beatriz Rodríguez Chávez confiere poder especial a la doctora Norma Cadavid Aljure y revoca el poder conferido al doctor Mendoza Barrios, folios 53 y 54 respectivamente, posteriormente en auto de fecha 23 de septiembre de 2014, el despacho admitió la revocatoria del poder otorgado al abogado José Luis Mendoza Barrios, se ordenó notificar a este personalmente y se reconoció personería a la nueva apoderada de la demandante. De acuerdo a lo dicho se cumple con el requisito exigido por la norma y jurisprudencia citada, para poder proponer el incidente de regulación de honorarios que nos ocupa.

2. TIENE DERECHO EL INCIDENTISTA A QUE SE LE CANCELEN LOS HONORARIOS RECLAMADOS.

El H. Consejo de Estado ha dicho con relación a la regulación de honorarios:

“El incidente de regulación de honorarios, abarca la controversia en relación con el proceso y sus actuaciones posteriores, en aras del reconocimiento del servicio prestado a la parte de quien se trata, por el profesional, dentro del marco del acto de apoderamiento, de la gestión procesal encomendada y realizada y en consideración a su revocatoria.”

En nuestro caso tenemos como prueba que en el año 2002, el día 19 de junio de 2002 (fl.6 cuaderno de incidente) el doctor José Luis Mendoza Barrios y la señora Beatriz Rodríguez Chávez, suscribieron contrato de prestación de servicios profesionales, donde el primero se obligaba con la segunda llevar hasta su culminación proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declarase la nulidad del acto administrativo Decreto N°011 del 20 de febrero de 2002, que suprimió el cargo que la señora Beatriz Rodríguez Chávez desempeñaba en el Municipio de Colosó-Sucré.

De las pruebas que obra en el expediente, tenemos que el doctor José Luis Mendoza Barrios, presentó demanda ante la jurisdicción contencioso administrativo en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en representación de la señora Beatriz Rodríguez Chávez, contra el Municipio de Colosó-Sucré, en el año 2002, cuyo radicado correspondió al número: 7001-3331008-2002-01037-00, que por reparto correspondió el conocimiento del mismo a este despacho cuando en sistema escritural se encontraba, que una vez realizado el trámite pertinente se dictó sentencia dentro del proceso el día 25 de enero de 2010, en la cual no se accedieron a las pretensiones de la demanda, siendo apelada por el apoderado de la parte demandante, y se remitió al H. Tribunal Administrativo de Sucre para que se surtiera la alzada, quienes en providencia de fecha 19 de mayo de 2011 revocan la sentencia emitida por este despacho, en el cual acceden a las pretensiones de la demanda, esto se desprende de la providencia anexa al expediente principal del proceso ejecutivo folios 14 a 20.

Por otro lado, se observa, que el poder otorgado por la señora Rodríguez Chávez al Dr. Mendoza Barrios, se mantuvo vigente tal como consta en la certificación dada por este despacho (fl.22 respaldo cuaderno principal proceso ejecutivo). Posteriormente el 05 de agosto de 2013 (fl.27 cuaderno principal proceso ejecutivo), el doctor José Luis Mendoza Barrios, actuando como apoderado de la señora Beatriz Rodríguez Chávez, presenta demanda ejecutiva contra el Municipio de Colosó-Sucré, a fin de que se librara mandamiento de pago a favor de esta por

valor de \$123.105.719,18, teniendo como título ejecutivo la sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Sucre de fecha 19 de mayo de 2011, la cual revoca la sentencia de primera instancia de fecha 25 de enero de 2010 proferida por este despacho en la que inicialmente se negaron las pretensiones de la demanda. En providencia de fecha 26 de septiembre de 2013 (fls.29-30 cuaderno principal proceso ejecutivo), este despacho libró mandamiento de pago a favor de la señora Rodríguez Chávez contra el Municipio de Colosó-Sucre, en dicho auto se reconoció personería al Dr. José Luis Mendoza Barrios; se hizo la notificación personal a la entidad demandada Municipio de Colosó-Sucre el 25 de noviembre de 2013 (fl.36 cuaderno principal proceso ejecutivo). El 22 de mayo de 2014, se dictó providencia de seguir adelante la ejecución (fls.47-50 cuaderno principal proceso ejecutivo). Seguidamente el 05 de agosto de 2014, la señora Beatriz Rodríguez Chávez concedió poder a una nueva abogada y en escrito separado de esa misma fecha explicaba las razones por las cuales revocaba el poder por ella conferido al abogado José Mendoza Barrios (fls.53-54 cuaderno principal proceso ejecutivo).

De lo anterior, se tiene que el doctor José Luis Mendoza Barrios llevó hasta su culminación proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho a favor de la actora y en contra del Municipio de Colosó-Sucre, que transcurrido el termino de ley y al haber solicitado el pago ante la entidad municipal, sin que esta realizara el pago debido, presentó proceso ejecutivo, con el fin de obtener las sumas adeudadas, con ello se demuestra que el abogado cumplió con el contrato de prestación de servicios suscrito entre este y la señora Rodríguez Chávez, pues no queda duda de su labor en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho. Ahora bien lo que atañe al proceso ejecutivo, y pese a lo que manifiesta la parte demandante, que el desempeño del abogado no fue eficaz para obtener el cumplimiento de la obligación, pues no presentó medidas previas de embargo y secuestro y que desde el mes de mayo de 2014 que se dictó sentencia de seguir adelante la ejecución, no presentó liquidación del crédito, que ejerció acciones dilatorias y amañadas en forma clandestina y no autorizadas por la demandante, podemos observar en el expediente ejecutivo que el abogado presentó la demanda ejecutiva, que la misma fue llevada hasta la sentencia de seguir adelante la ejecución, que si bien es un proceso ejecutivo lo que se tramita, no fueron presentadas medidas cautelares al momento de presentar la demanda, pues tal como lo establece la ley 1551 de 2012 en su artículo 45, que cuando en los procesos ejecutivos sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar

embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, es decir, hubiese sido innecesarias presentarlas con la demanda o antes de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución. Si bien se tiene que una vez fue proferida la sentencia de seguir adelante la ejecución, debía presentarse la liquidación del crédito, tal como lo establece el código general de proceso, de las pruebas arrimadas al proceso, incluso las declaraciones de partes y el interrogatorio absuelto por el incidentista, no demuestran o permiten inferir mala fe o negligencia del abogado Mendoza Barrios, pues como está probado y lo acepta la parte incidentista, venía adelantando gestiones con la Alcaldía Municipal de Colosó-Sucre, para el pago de la obligación que este ente tiene con la señora Beatriz Rodríguez fls.7-8 (cuaderno de incidente de regulación de honorarios); y tal como lo manifiesta el incidentista que hizo estas gestiones, en aras de la celeridad en el pago de la obligación, pues es de conocimiento público que algunas de las entidades territoriales debido a sus inconvenientes presupuestales, aun con embargos en sus cuentas, no realizan el pago de las obligaciones a sus acreedores. Ahora bien, no está demostrado que las medidas cautelares decretadas a solicitud de la nueva apoderada, hayan logrado obtener retener y poner a disposición de este despacho dineros de la entidad Municipio de Coloso-Sucre; por esta situación tampoco podríamos concluir que el actuar del apoderado incidentista fue doloso o negligente, el efectuó una labor dentro de los parámetros permitidos, incluso logra obtener con un recurso de apelación que le fallen favorable a los intereses de su poderdante en ese momento, ante esa situación, está probado que le asiste derecho al abogado a que le sean tasados sus honorarios de acuerdo a las labores desempeñadas en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y en el ejecutivo, en razón a ello este despacho los fijará.

3. EL MONTO POR EL QUE SE FIJARAN LOS HONORARIOS DEL ABOGADO SON LOS ESTABLECIDOS EN EL CONTRATO.

En lo que respecta al monto por el cual se fijaran los honorarios de abogados, el H. Consejo de Estado ha expresado lo siguiente:

“El monto de la regulación no podrá exceder del valor de los honorarios pactados. (...). De manera que para efectos de la determinación del monto al cual deben ascender los honorarios de un abogado cuando se promueve el incidente de que trata el artículo 69 del C. de P. C., resulta determinante, necesario e ineludible,

tener presente como punto de referencia el contrato, sea este escrito o verbal, por medio del cual tanto el poderdante, como su apoderado, hubieren fijado los términos de su relación negocial”.

“La revocatoria del poder pone fin a la representación en juicio, con pleno efecto respecto de los sujetos procesales y de los terceros intervinientes, pero no desconoce el contrato de gestión; el que, de existir, rige de manera preferente las relaciones entre poderdante y apoderado y al que éstos se deberán remitir para arreglar sus diferencias, entre ellas aquellas generadas por razón de la revocatoria injustificada del poder”

De la jurisprudencia citada, se tiene que el monto que debe tenerse en cuenta para fijar los honorarios en un proceso, es el establecido en el contrato de prestación de servicios de profesionales, lo que concuerda claramente con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P, que dice que para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato. Entonces está claro, y no puede pensarse como lo manifiesta la parte contraria, que estos se deben establecer de acuerdo a las tarifas fijadas por el Colegio de Abogados, pues como es claro el contrato es ley que gobierna las relaciones jurídicas de las partes, por lo tanto el monto por el cual se regularan los honorarios al Dr. José Luis Mendoza Barrios, es el establecido en el contrato de prestación suscrito entre él y la señora Beatriz Rodríguez Chávez, el cual asciende al 35% del total que se recaudara judicialmente fl.6 (cuaderno de regulación de honorarios). Muy a pesar que aún no se ha hecho efectivo el pago de la sentencia, se obtuvo el reconocimiento de un derecho y el pago de lo dejado de percibir, más los intereses, en el proceso ordinario, además se inició la ejecución obteniendo el mandamiento de pago y posteriormente la providencia de continuar adelante con la ejecución del crédito, hasta ese momento llego la actuación del incidentista, en aplicación del contrato de servicios profesionales, se tendrá en cuenta esta circunstancias para fijar los honorarios reclamados.

Pero debemos partir de dos (2) eventos, para fijar los honorarios, por una lado está el proceso ordinario en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual finiquito con un trámite de primera y segunda instancia, luego es menester tasar el monto de la sentencia del proceso ordinario para fijar los honorarios en el 35% de la suma obtenida en la liquidación es decir, \$108'311.882,72, lo cual nos arroja unos honoraros de \$37'909.159, oo.

Ahora como quiera que el proceso ejecutivo, si bien tiene como fuente la sentencia del proceso ordinario, es otro proceso, se determinan o deben fijar otras agencias en derecho, también partiendo del acuerdo celebrando entre las partes en el contrato (Fl.6 cuaderno de regulación de honorarios), es decir el 35%, pero en este segundo proceso solo se debe tener hasta la labor efectuada, proporcional a ello se debe reconocer los honorarios. Al analizar el estado del proceso ejecutivo, el poder fue revocado después de proferir la providencia de continuar adelante con la ejecución del crédito, faltó la liquidación del crédito y lo concerniente a medidas cautelares, que solo son procedentes después de haberse ordenado seguir adelante con las ejecución, siendo ello así dentro del ámbito de la justicia y conforme a lo consagrado legalmente de manera proporcional se reconocerá los honorarios en este proceso ejecutivo, tomando el valor a la fecha de continuar adelante con la ejecución, por lo cual es de \$201.376.596, 50 por el 23,33% (que resulta de las 2 de las 3 partes en que se divide el proceso ejecutivo, tal como lo es la presentación de la demanda y auto libra mandamiento de pago, notificación y seguir adelante la ejecución, es decir 35% dividido 2 nos arroja el 23,33%), ya que actuó solo hasta la providencia que ordeno continuar adelante con la ejecución del crédito nos arroja un valor de: \$46.981.160, que sumado a los honorarios del proceso ordinario nos arroja un valor total de \$84.890.319,00, monto por el cual se quedaran fijados los honorarios al abogado Mendoza Barrios.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1. PRIMERO: Fijar los honorarios al abogado José Luis Mendoza Barrios en la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$84.890.319,00), los cuales deben ser sufragados por la señora Beatriz Rodríguez Chávez, por lo expuesto en la parte motiva.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EJECUTIVO- INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS
Radicación N°. 70001-33-33-008-2013-00176-00
Demandante: BEATRIZ RODRIGUEZ CHAVEZ
Demandado: MUNICIPIO DE COLOSO- SUCRE

JORGE LORDUY VILORIA
JUEZ

p.b.v